

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., OCHO (08) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001310304320200011100

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 10 de marzo de 2020, mediante el cual se DENEGÓ el mandamiento de pago.

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición el despacho se abstuvo de correr traslado como quiera que la relación jurídico procesal aún no se ha conformado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, cumple precisar que la demanda ejecutiva de la referencia fue presentada y negado el mandamiento con anterioridad a la emergencia sanitaria y a la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual no le es por lo tanto aplicable.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Ahora bien, cuando el título ejecutivo es una providencia judicial o como en este caso un laudo arbitral, el Código General del Proceso previó, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente. Esa distinción es relevante ya que cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso; mientras que, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, como en este asunto, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a la **primera copia que presta mérito ejecutivo** de la sentencia o laudo, **con la respectiva constancia de ejecutoria**.

Podría pensarse que de acuerdo al tenor literal del art. 114 del CGP basta con que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia y ello debe acreditarse a efecto de que el título sea claro, expreso y exigible en los términos del art. 422 ibídem, punto que aclaró el Tribunal Administrativo del Tolima al considerar: *“... si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, **requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante**, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como*

*copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)*¹ (Resaltado fuera del texto).

De manera que la copia simple escaneada allegada con la demanda y sin constancia de ejecutoria, no reúne los requisitos dispuestos por la ley y no constituye título ejecutivo.

Téngase en cuenta que tratándose de obligaciones respaldadas a través de título ejecutivo, la oportunidad legal para entrar a analizar el documento representativo de la misma, **es al momento de presentar la demanda**, de tal suerte que resulta del todo improcedente, pretender complementar las falencias de que adolece el título durante el curso del proceso, y menos a través de la subsanación de la demanda, como lo pretende hacer con los documentos que allega con la respectiva constancia de ejecutoria junto con el recurso que aquí se resuelve.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de junio de 1998, M. P., Ariel Salazar Ramirez, manifestó: *“Resulta palmar frente a este clase de juicios coercitivos, que el título que se aporte para soportar el mandamiento de pago **debe reunir, ab initio todas y cada una de las exigencias previstas en la ley procesal** (...). No puede contradecirse este aserto con la premisa de poderse cumplir cualquier requisito que el título no reúna de manera posterior, esto es, cuando la acción se ha iniciado, porque en esta clase de procesos no pueden discutirse derechos inciertos o dudosos, ya que de lo que se trata es precisamente de cumplir aquellos que de manera cierta consten en documentos o títulos a los cuales la ley rodea de ejecutividad, y se les pueda asignar valor probatorio...”* (Negrilla y subraya nuestra).

Ahora bien, para que una obligación preste mérito ejecutivo se requiere, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

De manera que, si es necesario llenar vacíos y aplicar analogía como lo expone el recurrente para determinar la obligación que se ejecuta, la misma no es clara, expresa, ni en consecuencia, exigible, en los términos ya expuestos.

Revisado el paginario observa el Despacho en el laudo arbitral se condenó a la parte ejecutada a:

¹ Tribunal Administrativo del Tolima, Auto del 11 de julio de 2014, ejecutivo de Jorge Enrique Granobles Silva y otros contra Electrolima S.A. E.S.P. En liquidación, Rad. 73001-33-33-001-2014-

SÉPTIMO. Acceder a la pretensión SÉPTIMA, condenando a la convocada, HIDROAMERICA S.A.S. al cubrimiento integral de la garantía contractual acordada - *Cláusula Cuarta, Literales B) y E)*- de los dos (2) SEMIRREMOLQUE PORTACONTENEDOR MULTIFUNCIONAL, MODELO: HA P35-2 DOS EJES, de PLACAS A52CC1D y A52CC2D; realizando el cambio de todas las vigas de los dos (2) semirremolques, dejándolos en las condiciones aptas para realizar el trabajo para el que fueron adquiridos.

La convocada tendrá el término de cuatro (4) meses para realizar el cubrimiento integral de la garantía contractual ordenada, contados a partir de la ejecutoria del presente laudo.

Mientras que con la presente ejecución se pretende:

1. Que se que se ordene a PAUL YANJAHIR GÓMEZ PLATA entregar con los requisitos mínimos de seguridad industrial los dos (2) SEMIREMOLQUE PORTACONTENEDOR MULTIFUNCIONAL, MODELO: HA P35-2 DOS EJES, de PLACAS A52CC1D y A52CC2D en la planta de HIDROAMERICA S.A.S. para que pueda dar cumplimiento al resuelve SEPTIMO del laudo arbitral 15645.
2. Que se ordene suscribir el acta de entrega de los equipos.

En consecuencia, como se indicó en el auto atacado, no se allegó título ejecutivo que soporte las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, como quiera que el laudo base de recaudo no hace alusión a requisitos mínimos de seguridad industrial ni a la suscripción del acta, solamente a realizar el cambio de las vigas dejándolos en condiciones aptas para realizar el trabajo.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se DENEGÓ la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

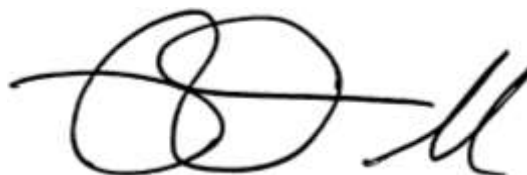
2.- **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado 10 de marzo de 2020, en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 ibídem.

Se concede a la parte apelante el término de TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos

argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento **al traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P.


Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 9 de octubre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 070 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

2

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36eda7d05460ad1a24544630c4f5b494ecae958d80033810416b49c2ba52785

Documento generado en 08/10/2020 04:56:18 p.m.

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .